



# Suspensión en jaque: los derechos pierden terreno



**JOSÉ  
FRANCISCO  
CASTELLANOS**

ARTÍCULO INVITADO

**L**a justicia no es útil cuando llega demasiado tarde. En el amparo, la suspensión es el freno inmediato que impide que una decisión de autoridad cause un daño irreparable, mientras el órgano de amparo decide el fondo del caso. Sin una suspensión efectiva, la sentencia de fondo puede ser jurídicamente impecable, pero materialmente inútil. Así lo ha recordado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una línea jurisprudencial que hoy debe resonar en el espacio público mexicano. Por ejemplo, en *Loayza Tamayo vs. Perú*, la Corte-IDH sostuvo que las medidas cautelares son indispensables para prevenir daños irreparables, por ende, piedra angular en la defensa de DDHH; igualmente, en el *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, el tribunal interamericano enfatizó que de nada sirve una sentencia favorable si ésta llega cuando el daño ya se consumó. Estos precedentes nos permiten concluir que cualquier reforma que limite la suspensión en el amparo no es un tema técnico menor, sino un debate sobre la eficacia misma de la justicia constitucional en México.

La iniciativa que ha sido avalada por el Senado, y va rumbo a discusión en la Cámara de Diputados, introduce cambios sustanciales en materia de suspensión. En primer lugar, refuerza la noción de interés social y orden público como criterio para negar la suspensión. Aunque estos

conceptos forman parte del sistema desde hace décadas, su aplicación ha sido matizada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que exige un análisis caso por caso. La reforma, en cambio, los convierte en argumentos automáticos, lo que reduce la capacidad judicial para ponderar derechos en conflicto. Una cláusula de este tipo transforma la excepción en regla y limita la función cautelar del amparo.

En segundo término, la iniciativa establece que la suspensión no podrá concederse para desbloquear cuentas bancarias aseguradas por las autoridades financieras. Esto genera una tensión entre la necesidad de preservar investigaciones financieras y el derecho de las personas a la protección de su patrimonio. Si la medida cautelar se descarta de manera absoluta, los particulares quedan sin remedio oportuno frente a decisiones que pueden ocasionar pérdidas irreversibles. El debate es relevante: ¿debe el sistema financiero quedar al margen del control de constitucionalidad?

Un tercer aspecto se refiere a la negativa de la suspensión tratándose de órdenes de aprehensión y actos privativos de la libertad. La propuesta restringe la posibilidad de que los órganos de amparo paralizan temporalmente la ejecución de estas medidas, según se dice, con la finalidad de garantizar la eficacia de la persecución penal. El dilema que enfrentamos aquí es: si después se declara la inconstitucionalidad de la orden, la persona afectada habrá sufrido una restricción en su libertad sin reparación posible.

En los tres supuestos modificados por la iniciativa —interés social y orden público, sistema financiero y órdenes de aprehensión— se observa un patrón común: la suspensión deja de ser un mecanismo flexible de tutela preventiva para

convertirse en un recurso condicionado por prohibiciones generales. Desde una perspectiva constitucional e interamericana, ello debilita el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## OBITER DICTA

Limitar la suspensión equivale a construir un sistema que aparenta solidez normativa, pero que en los hechos queda vacío de contenido. Como en la física de Einstein: el tiempo solo tiene sentido en relación con la velocidad de la luz; de manera semejante, el amparo sólo conserva sentido si su remedio cautelar opera en el momento preciso.

• Especialista en Derecho Constitucional y Teoría Política